

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 2018-0557**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP, permanezca el dictamen pericial allegado, en la secretaría a disposición de las partes por un término no inferior a diez días.

2. De otro lado, respecto a las documentales obrantes a folios 106 a 176 del expediente, advierte el Despacho que, si bien fueron aportadas de manera extemporáneas por la parte demandada, estas resultan útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, por lo que el Juzgado atendiendo la facultad conferida en el artículo 169 del C.G.P. dispone de oficio aceptarlas e incorporarlas como pruebas documentales.

En ese sentido, de las mismas se dispone correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

3. En lo que atañe a la solicitud elevada por el actor el pasado 22 de febrero de 2022, consistente en que se ordene a la Inspección Octava Distrital de Policía, que suspenda la diligencia de desalojo programada para el 25 de febrero de la presente anualidad, sobre el predio objeto de usucapión, el Despacho niega la misma por carecer de competencia jurisdiccional, en la medida en que dicha orden de desalojo se produjo en el marco de un proceso policivo, y, es al Inspector que lleve dicho trámite, el que debe tomar las decisiones que en derecho corresponda dentro de ese proceso. Aunado al hecho que el libelista dispone de otros mecanismos judiciales para hacerle frente a dicha situación, si con ella considera se le está vulnerando alguna prerrogativa constitucional.

Ahora, tampoco podría interpretarse la solicitud elevada por el actor como una petición de medida cautelar conforme lo normando en el literal c del artículo 590 del C.G.P., en la medida en que así no fue solicitada, sumado al hecho a que una vez elevada la petición de medida cautelar conforme la norma en cita, esta debe ser valorada por el titular del Despacho y en caso de considerar que la misma resulte admisible deberá ordenarse prestar la caución referida en el numeral 2 del citado artículo, y seguramente para cuando se surta ese ritual y/o procedimiento, se habrá llevado a cabo la diligencia de desalojo. Todas estas razones son suficientes para denegar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

4. Finalmente, y, a fin de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 737 del C.GP., el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **9:30 a.m.** del día 1° del mes de **abril** del año **Dos Mil Veintidós (2.022)**.

**Se advierte que previamente la secretaría del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial** (Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7).

Adicionalmente, **se requiere a las partes e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Dto. 806/20).

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab2e0d627f14c63053f5fbb5cd3dff52428f028d7cfe3e7dcc27d456634fa7**

Documento generado en 24/02/2022 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**